



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 9383
Condenado YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ
C.C # 27509406

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 091 del 8 de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 9383
Condenado YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ
C.C # 27509406

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



reverso

SIGCMA

Pab-8

Número Único: 11001-60-00-013-2019-80346-00

Número Interno: (9383)

CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ

Cédula de Ciudadanía: 27509406

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 091

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho, a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 18 de junio de 2020, condenó a **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, a la pena de 96 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 15 de julio de 2020 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal, el envío de los documentos que reposaran en la hoja de vida de la condenada.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de Noviembre de 2019 hasta la fecha, y ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 29 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 57.5 días.
- 13 de abril de 2021, se le redimió pena por 28.5 días.
- 11 de agosto de 2021, se le redimió pena por 9.5 días.
- 18 de enero de 2022, se le redimió pena por 10 días.
- 01 de abril de 2022, se le redimió pena por 18.5 días.
- 14 de julio de 2022, se le redimió pena por 14 días.



- 07 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 19.5 días.
- 07 de marzo del 2023, se le redimió pena por 29 días.
- 04 de julio de 2023, se le redimió pena por 22.5 días
- 26 de octubre de 2023, se le redimió pena por 20.5 días
- 08 de febrero de 2024, se le redimió pena por 15 días

Para un total de pena redimida hasta el día de hoy, de 08 meses y 4.5 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;



d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio y, iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito, tenemos que la mitad de la pena impuesta en este caso, equivale a 48 meses y, tal como se indicó en precedencia **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de noviembre de 2019, completando a la fecha en detención física 50 meses, 24 días, más 08 meses y 4.5 días de redención, para un total **de 58 meses, 28.5 días**, cumpliendo con este requisito.

Así mismo, se advierte que la sentenciada no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez, tenemos que el delito endilgado, hurto calificado y agravado consumado, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que si bien, la penada informa que fijará su domicilio en la CALLE 101 A SUR N°14-05 TORRE 2 APT 706, Barrio Usme Centro, también lo es que, el numeral 3 del artículo 38 B, de la norma invocada, es contundente cuando describe "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.- En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*".

Siendo así, es obligación de este Despacho entrar a establecer, con los elementos de prueba allegados, el arraigo familiar y social de la condenada, para tener certeza del lugar donde va a continuar cumpliendo pena, en el evento que proceda el sustituto deprecado.

En consecuencia, al no cumplirse con este requisito, se negará por ahora, el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado. Sin embargo, se dispondrá que el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados, verifique el arraigo familiar y social de **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** en la Calle 101 A sur N°14-05 Torre 2 Apt 706, Barrio Usme Centro, persona que atenderá la diligencia María Gabriela Camejo Gutierrez con teléfono de contacto 3224849079,



determinando quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con la penada y si están dispuestos a recibirla y apoyarla emocional y económicamente hasta el término de su condena.

Una vez se cuente con el informe del asistente social, se entrará nuevamente a resolver de fondo sobre la procedencia o no del sustituto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados para que, verifique el arraigo familiar y social de **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** en la Calle 101 A sur N° 14-05 Torre 2 Apt 706, Barrio Usme Centro.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado

Mes. 15 MAR 2024

La anterior providencia

Fecha: 15/02/2024

Nombre: Yelitza del Carmen Gutierrez

Documento: 27509406

RE: URGENTE RV: AI091 - AI090 DE 8 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2019-80346-00 Número Interno: (9383) CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ Cédula de Ciudadanía: 27509406

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 01/03/2024 16:51

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 01 DE MARZO DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 090 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON CONDENADO (A) YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ.

HOY 01 DE MARZO DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 091 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON CONDENADO (A) YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 3:01 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE RV: AI091 - AI090 DE 8 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2019-80346-00 Número Interno: (9383) CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ Cédula de Ciudadanía: 27509406

Cordial saludo,

De manera muy respetuosa se reenvía para que por favor nos colabores con la notificación, dados los recursos en interpuestos.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

*Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 9:56

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI091 - AI090 DE 8 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2019-80346-00 Número Interno: (9383) CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ Cédula de Ciudadanía: 27509406

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

AI091 - AI090 DE 8 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2019-80346-00 Número Interno: (9383) CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ Cédula de Ciudadanía: 27509406

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-9383-J25-DIGIDESP-ISVD//RECURSO//RV: JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIADAS DE SEGURIDAD

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 8:47 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (13 MB)

20240215_080341.jpg; 20240215_080347.jpg;

De: Jhon Carrillo <jhoncarrillo.19.18@gmail.com>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 8:09 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIADAS DE SEGURIDAD

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION A AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 091 DEL DIA 8 DE FEBRERO DEL 2024 DE YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ

Bogotá, Febrero 15 de 2024.

Señor Juez. Samuel Riaño Delgado
Juzgado Vinticinco de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación al auto interlocutorio número 091 del día 8 de febrero de 2024, donde se negó al beneficio de prisión domiciliaria artículo 389.

P.P. Yalitza del Carmen Gutierrez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27 509 406, recluida actualmente en la Cárcel de Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, por medio del presente escrito, me dirijo ante su honorable despacho, para presentar recurso de reposición en subsidio de apelación dentro de los términos de la ley al auto interlocutorio N° 091 del día 8 de febrero de 2024, en donde se resolvió negar el beneficio de la otorgación de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 389.

HECHOS.

Su Señoría su Honorable despacho me niega al beneficio de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 389, por no tener demostrado el arraigo social y familiar, sin embargo el Honorable juez dispondrá que el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados verifiquen el arraigo familiar y social, en la calle 101 A Sur N° 14-05 - Torre 2 Apartamento 706 Barrio Usme Centro Bogotá, con abonado telefónico 322 484 9079.

Honorable Juez, de conformidad con el numeral 3 del artículo 389 esta acreditado ante su despacho mi arraigo social y familiar, núcleo familiar en cabeza de la señora María Ca.

brinda Camayo Gutierrez, la cual me brinda lo necesario para continuar con mi educación de la panza y poder culminar y unirme al núcleo social como una persona respetuosa de las leyes y digna de la sociedad.

El artículo 38B del código penal también introducido por la ley 599 de 2000 señala;

Requisito 3.

que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al Juez de conocimiento, que imponga la medida establecida con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

Señaliza la norma dice que si uno de estos requisitos no se cumple no proceda al beneficio de la educación de la panza privativa de la libertad en la residencia.

De acuerdo a lo anterior, respetuosamente solicito ordenar al centro de servicios Administrativo (Asistente social), para que realice la verificación de mi arraigo social y familiar de manera inmediata y en consecuencia reporte su decisión ante la negociación de Otorgamiento al beneficio de educación de la panza privativa de la libertad en el lugar de residencia y/o me otorgue el subsidio de alimentación.

Atentamente;

Yelitza del Carmen Gutierrez.

C.C. N° 27509406

T.D. 77620

NUI 1075971

Patio 8.

Yelitza